

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

PRODUCCIONES TAMIMA, INC.
REPRESENTADA POR EL SR.
LINO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

Recurridos

v.

CÉSAR SAINZ RODRÍGUEZ
POR SÍ Y COMO MIEMBRO DE
LA COMUNIDAD DE BIENES
INTEGRADA POR ÉSTE Y SU
EXCÓNYUGE LEYDI GUZMÁN
LORENZO 5 STARS
ENTERTAINMENT, LLC, Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202100665

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
BC2018CV00017

Sobre:
Cobro de Dinero
(Ordinario) y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2021.

I.

El 28 de mayo de 2021, el señor César Sainz Rodríguez y 5 Star Entertainment, LLC. (los peticionarios), presentaron una petición de *certiorari* ante este foro apelativo. Solicitaron que revoquemos una *Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 7 de abril de 2021. Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud para dejar sin efecto la anotación de rebeldía contra el señor Sainz Rodríguez. En desacuerdo, el 17 de abril de 2021, el señor Sainz Rodríguez presentó una *Moción Urgente de Reconsideración de la Resolución del 7 de abril de 2021*.² El 29 de abril de 2021, el TPI emitió una

¹ Anejo 6 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 25.

² Anejo 7, íd., págs. 26-39.

*Resolución*³ en la cual sostuvo su determinación de no levantar la anotación de rebeldía.

En la misma fecha en que se radicó la petición ante nos, los peticionarios presentaron una *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*. Alegaron que el juicio estaba señalado para los días 17 y 18 de junio de 2021, por lo que, era necesario que este Tribunal ordenara la paralización de los procedimientos hasta que resolviese las cuestiones planteadas en la petición de *certiorari*.

En atención a ambos escritos, el 1 de junio de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a la parte recurrida hasta el viernes, 4 de junio de 2021, a las 2:00pm para exponer su posición con relación a la solicitud de paralización y para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 2 de junio de 2021, Producciones Tamima, Inc. (Producciones Tamima o la parte recurrida) presentó una *Urgente Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Desestimación y Otros Extremos*. Alegó que los peticionarios no notificaron la solicitud en auxilio de jurisdicción de forma simultánea, sino que lo hicieron -por correo electrónico- el día siguiente a la fecha de la radicación de la solicitud y de la petición de *certiorari*. Adujo que los peticionarios no notificaron copia del apéndice de la petición de *certiorari* mediante el correo electrónico. Por lo que, sostuvo que procedía la desestimación de la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Además, Producciones Tamima arguyó que los peticionarios no notificaron sus escritos a la representación legal de la codemandada Leydi Guzmán Lorenzo como exige nuestro ordenamiento jurídico. Por lo cual, esgrimió que procedía la

³ Anejo 10, íd., pág. 53.

desestimación tanto de la *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción* como de la petición de *certiorari*.

El 3 de junio de 2021, Producciones Tamima presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración de Orden del 1 de junio de 2021, reiterando Solicitud de Desestimación de Certiorari y Otros Extremos*. Reiteró que procedía la desestimación la petición de *certiorari* y la solicitud en auxilio de jurisdicción por falta de perfeccionamiento del recurso. Además, adujo que el señor Sainz Rodríguez se sometió a la jurisdicción del Tribunal sin reservas.

El 4 de junio de 2021, el señor Sainz Rodríguez presentó una *Moción en Oposición a Urgente Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Desestimación y Otros Extremos*. Alegó que, a pesar de que no lo hizo constar en sus escritos, el 29 de mayo de 2021 notificó a la Lcda. Ruth M. Pizarro Rodríguez (abogada de la codemandada Leydi Guzmán Lorenzo) de la petición de *certiorari* y de la *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*. Hizo referencia al “Anejo 1”, pero no lo incluyó junto a la moción. El peticionario reconoció que notificó los escritos a las partes (incluyendo la *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*) un día después de haberlos radicado. Argumentó que, si este Tribunal “entendiera que no le queda otra alternativa que declarar no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción por defecto de notificación”, ello no tenía el efecto de invalidar la radicación de la solicitud de *certiorari*.

El 7 de junio de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción Acompañando Anejo* en la que incluyeron el “Anejo 1”, toda vez que, según arguyeron, por error o inadvertencia no lo anejaron a la *Moción en Oposición a Urgente Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Desestimación y Otros Extremos*. El “Anejo 1” es copia de un recibo de correo certificado, en el cual consta el envío el 29 de mayo de 2021 a la Lcda. Ruth M. Pizarro Rodríguez.

II.

El caso se marras tuvo su génesis en una *Demanda*⁴ sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, y cobro de dinero incoada el 28 de agosto de 2018 por Producciones Tamima contra los peticionarios y otros. En esa misma fecha, Producciones Tamimia presentó una *Moción Solicitando se Expidan los Emplazamientos*, en la que solicitó que se expidiesen 7 emplazamientos.⁵ El 4 de octubre de 2018, la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos dirigidos⁶ a los codemandados Jane Doe, Compañía Aseguradora X, 5 Starts Entertrainment, LLC, Leydi Guzmán Lorenzo como miembro de la comunidad de bienes integrada por ésta y su excónyuge, y César Sainz Rodríguez.⁷

El 19 de octubre de 2018, Producciones Tamima presentó una *Segunda Moción Solicitando que se Expidan los Emplazamientos*⁸, en la que adujo que, por inconvenientes tecnológicos, en esa fecha advino en conocimiento de que 5 de 7 emplazamientos habían sido expedidos el 4 de octubre de 2018. Por tal razón, solicitó que se expidiesen los emplazamientos identificados en la *Moción Solicitando se Expidan los Emplazamientos* como “Anejo 3” (dirigido a Leydi Guzmán Lorenzo) y “Anejo 4” (dirigida a la “Comunidad Post Ganancial compuesta por **César Sainz Rodríguez** y Leydi Guzmán Lorenzo”). El 22 de octubre de 2018, el TPI ordenó: “Expídanse”.⁹

El 4 de enero de 2019, Producciones Tamima presentó una *Moción Sometiendo Emplazamientos diligenciados y otros extremos*¹⁰. Sometió copia del diligenciamiento de los emplazamientos, efectuado el 7 de diciembre de 2018, a las partes demandas, salvo

⁴ Anejo 11, íd., págs. 55-71.

⁵ Véase el expediente digital del caso que obra en Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁶ Identificados, respectivamente, como anejos 7, 6, 2, 5, 1 de la *Moción Solicitando se Expidan los Emplazamientos*.

⁷ Anejo 12 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 72-81.

⁸ Anejo 13, íd., págs. 82-83.

⁹ Véase *Orden*-. Anejo 14, íd., pág. 84.

¹⁰ Anejos 15 y 16, íd., págs. 85-94.

al señor Sainz Rodríguez. En cuanto a éste, informó que el 29 de octubre de 2018 se acogió a los beneficios del Código Federal de Quiebras. Por tal razón, solicitó al TPI que paralizará los términos para emplazarle hasta que finalizara el “automatic stay” del procedimiento quiebras o que la Corte Federal emitiera alguna orden al respecto.

El 11 de enero de 2019, Producciones Tamima solicitó al TPI que anotara la rebeldía a la codemandada Leydi Guzmán Lorenzo, por sí y como miembro de la comunidad de bienes compuesta por ésta y el señor Sainz Rodríguez, y a 5 Stars Entertainment, LLC., por conducto de la señora Sainz Rodríguez, dado que estos no presentaron su alegación responsiva en el término correspondiente.¹¹ Asimismo, solicitó al TPI que dictara sentencia en rebeldía contra dichas partes.

Por otro lado, el 25 de enero de 2019, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual decretó la paralización de los procedimientos, exclusivamente, contra el señor Sainz Rodríguez.¹²

Eventualmente, Producciones Tamima sometió una *Moción Solicitando Reapertura de los Procedimientos y Autorización de Diligenciamiento de Emplazamiento*.¹³ Adujo que el señor Sainz Rodríguez ya no gozaba del “automatic stay”, en vista de que la Jueza a cargo de la petición de quiebras resolvió que, en las circunstancias de ese caso, el “stay” solo operó en los 30 días luego de la presentación de la petición de quiebras. En consecuencia, solicitó al foro *a quo* la reapertura de los procedimientos contra éste y la autorización para diligenciar el emplazamiento en el término de 95 días, a partir de la notificación de la reapertura de los procedimientos.

¹¹ Véase la *Moción Solicitando Anotación Rebeldía* [sic]. Anejo 17 de la petición de *certiorari*, págs. 95-96.

¹² Anejo 18, íd., pág. 97.

¹³ Anejo 19, íd., págs. 98-101.

El 28 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019 a las partes, el TPI emitió una *Resolución*. En esta, ordenó la continuación de los procedimientos contra el señor Sainz Rodríguez y concedió a la parte recurrida “el término restante que le quedaba para emplazar a partir de la radicación de la petición en el Tribunal de Quiebras”.¹⁴ Del 4 de octubre de 2018 (fecha de la expedición del emplazamiento) al 29 de octubre de 2018 (fecha en la que el señor Sainz Rodríguez presentó la petición de quiebras), transcurrieron 25 días. Por consiguiente, el plazo de 120 días para diligenciar el emplazamiento personal (que quedó paralizado por la presentación de la Petición de Quiebras) vencía en 95 días, contados a partir de la notificación de la *Resolución* en la que se ordenó la continuación de los procedimientos contra éste en el TPI, según ordenó dicho foro.

El 20 de diciembre de 2019, es decir, luego de 77 días de la fecha de la expedición del emplazamiento, Producciones Tamima presentó una *Urgente Moción Solicitando Autorización y Orden para Emplazamiento Mediante Edicto*.¹⁵ Alegó que las gestiones del emplazador e investigador Ramón Cruz-Sempritt para diligenciar el emplazamiento al señor Sainz Rodríguez fueron infructuosas. Expresó las gestiones realizadas y en apoyo a estas incluyó una *Declaración Jurada*¹⁶ suscrita por el emplazador, en las que consignó las diligencias efectuadas para diligenciar dicho emplazamiento.

Así las cosas, el 26 de diciembre de 2019, el TPI dictó una *Orden*¹⁷ en la cual autorizó el emplazamiento mediante edicto al señor Sainz Rodríguez, por sí y en representación de la comunidad de bienes compuesta por éste y la señora Guzmán Lorenzo.

¹⁴ Anejo 20, íd., pág. 102.

¹⁵ Anejo 21, íd., págs. 103-109.

¹⁶ Anejo 22, íd., pág. 110-112.

¹⁷ Anejo23, íd., pág. 113.

El 7 de febrero de 2020, Producciones Tamima presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*.¹⁸ Esgrimió que, el 7 de enero de 2020, se publicó el emplazamiento por edicto en el periódico El Nuevo Día y que, además, le notificó oportunamente al señor Sainz Rodríguez por correo certificado con acuse de recibo a todas las direcciones postales conocidas de éste. Adujo que, a pesar de ello, el señor Sainz Rodríguez no presentó su alegación responsiva en el término correspondiente. Por lo que, solicitó al TPI que anotara la rebeldía al señor Sainz Rodríguez, por sí y en representación de la comunidad de bienes compuesta por él y la señora Leydi Guzmán Lorenzo, y que dictara sentencia contra éste.

El 10 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Resolución*¹⁹ mediante la cual anotó la rebeldía al señor Sainz Rodríguez.

El 9 de marzo de 2021, a saber 393 días luego de la anotación de rebeldía, el señor Sainz Rodríguez presentó una *Moción Urgente Solicitando que se releve y deje sin efecto[o] la anotación de rebeldía*.²⁰ Argumentó que procedía dejar sin efecto la anotación de rebeldía por las siguientes razones:

(i) el no reside en Puerto Rico desde 2018; (ii) el no recibió e n su residencia en Orlando, Florida o su [última direcci]ón en Puerto Rico [notificación] de la demanda en su contra y [d]ocumento relacionado; y (iii) tan pronto advino en conocimiento de la reclamaci[ón] en su contra contrat[ó] representaci[ón] legal para defenderse de la misma.

Tras concederle un término a la parte recurrida para oponerse²¹ y dicha parte presentar su postura²², el TPI emitió la *Resolución* recurrida, en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud del señor Sainz Rodríguez de dejar sin efecto la anotación de rebeldía.²³ Resolvió que:

¹⁸ Anejo 24, íd., págs. 114-115.

¹⁹ Anejo 25, íd., pág. 116.

²⁰ Anejo 3, íd., págs. 3-6.

²¹ Véase *Orden* del 9 de marzo de 2021. Anejo 4, íd. pág. 7.

²² Véase la *Moción en Oposición a “Moción Urgente Solicitando que se Releve y se deje sin efecto la Anotación de Rebeldía”* presentada por el Codemandado César Sainz. Anejo 5, íd., págs. 8-24.

²³ Anejo 6, íd., pág. 25.

[...] Las razones que el codemandado incluye en su solicitud nos parecen estereotipadas a la luz del trámite de este caso y el relato de hechos procesales de la parte demandante. También es una solicitud sumamente tardía que causaría grave perjuicio a las partes que han sido diligentes en el manejo de su caso; cuando ya se finalizó el descubrimiento, se celebró la CAJ y el juicio está señalado. De hecho, más allá de alegar que reside fuera de Puerto Rico el codemandado no impugnó el emplazamiento en su contra ni cuestionó la jurisdicción de este Tribunal sobre su persona. Ni siquiera argumentó cuál es la buena defensa en los méritos que alega.

En desacuerdo, el señor Sainz Rodríguez presentó una *Moción Urgente de Reconsideración de la Resolución del 7 de abril de 2021*.²⁴

En esa ocasión, compareció por escrito “sin someterse a la jurisdicción del Honorable Tribunal”. Sobre el particular, el representante legal del señor Sainz Rodríguez argumentó que no incluyó dicha expresión en el escrito anterior por omisión involuntaria y que en ningún momento fue su intención someterse a la jurisdicción del TPI. Alegó que por error involuntario y negligencia excusable subió al sistema SUMAC un documento incorrecto. Adujo que el nombre del documento solo variaba por la letra “I” y, por tal razón, no se percató que del error. Ante ello, solicitó al TPI que dejara sin efecto la Resolución del 7 de abril de 2021 y le permitiera radicar el documento correcto.

En la alternativa, reiteró que procedía levantar la anotación de rebeldía. Argumentó que el señor Sainz Rodríguez tiene defensas válidas y reales y que, por consiguiente, el TPI debía permitirle comparecer y presentar prueba documental y testifical en apoyo a sus defensas en el día del juicio.

El 29 de abril de 2021, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que resolvió que se sostenía en su determinación de no levantar la rebeldía. Concluyó que el emplazamiento por edictos fue conforme a derecho y que poseía jurisdicción sobre el señor Sainz Rodríguez. Asimismo, dispuso:

²⁴ Anejo 7, íd., págs. 26-39.

Reconocemos que hubo omisiones iniciales en la solicitud de relevo original pero ningún perjuicio causan a la parte, pues, como indicamos previamente, atendimos la reconsideración dándole el beneficio de evaluar los planteamientos nuevos como si los hubiera incluido desde la primera comparecencia. Por ende, prevalece la anotación de rebeldía de 10 de febrero de 2020.

El 28 de mayo de 2021, el señor Sainz Rodríguez y 5 Starts Entertainment, LLC presentaron la petición de *certiorari* ante nos e imputaron al TPI los siguientes errores:

Primer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger una moción solicitando emplazar por Edicto al codemandado César Sainz Rodríguez habiendo transcurrido siete (7) meses de expirado el término para emplazar, ello sin que la demandante hubiera solicitado prórroga del término provisto como exige la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Por cuanto el TPI nunca adquirió Jurisdicción sobre el codemandado César Sainz Rodríguez. [...]

Segundo señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no levantaría la rebeldía al codemandado César Sainz Rodríguez, aludiendo que las razones vertidas solicitando la misma fueron **“estereotipadas a la luz del trámite en este caso”**.

III.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,²⁵ establece las instancias en

²⁵ Esta Regla dispone que:

[....]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra

las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, supra, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.²⁶

de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

²⁶ Esta Regla dispone lo siguiente:

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

Es norma reiterada que el emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, 164 DPR 855, 863 (2005). El emplazamiento es “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema adversativo. **Acosta v. ABC, Inc.**, 142 DPR 927 (1997); **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 22 (1993); **Pagán v. Rivera Burgos**, 113 DPR 750, 754 (1983). Mediante el emplazamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la parte demandada y, a su vez, permite a la parte ejercer su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, supra, pág. 863; **Rivera Báez v. Jaime Andújar**, 157 DPR 562 (2002).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establecen dos formas en las que se podrá diligenciar el emplazamiento. A saber, de manera personal o mediante edictos. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, 2020 TSPR 11, 203 DPR ____ (2020); **Rivera v. Jaime**, 157 DPR 562, 575 (2002). En los casos en los cuales la persona a ser emplazada resida fuera de Puerto Rico, no se pudiese localizar a pesar de las diligencias necesarias, o se ocultare para no

ser emplazada personalmente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6, provee para que, excepcionalmente, sea emplazada mediante edicto, previa autorización del tribunal. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, 2020 TSPR 11, 203 DPR ____ (2020).

La Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c), establece que el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El citado inciso (c) dispone literalmente lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Subrayado nuestro).

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso **Bernier González v. Rodríguez Becerra**, 200 DPR 637, 649 (2018), dicho término es improrrogable y comienza a transcurrir una vez la Secretaría del foro de primera instancia expide los emplazamientos.

Asimismo, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c), dispone que un emplazamiento por edicto será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de que se expida. **Bernier González v. Rodríguez Becerra**, *supra*, págs. 651-652. Cuando una parte haya intentado emplazar personalmente a un demandado y no haya tenido éxito, podrá solicitar al tribunal emplazarlo por edictos, luego de acreditar las diligencias realizadas mediante declaración jurada. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, *supra*, citando a **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 23 (1993). Además, la petición para que

el tribunal expida los emplazamientos por edicto debe establecer que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la parte demandada. Ahora bien, la solicitud para que se expidan emplazamientos por edicto tendrá que presentarse previo a que venza el plazo de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento personal. **Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez**, supra; íd.²⁷ De proceder la solicitud, el término de 120 días para emplazar comenzará a transcurrir nuevamente una vez se expida el emplazamiento por edictos. Íd.

-C-

En otro extremo, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 45.1, regula lo pertinente a la anotación de rebeldía. Los tribunales -a iniciativa propia o a solicitud de una parte- pueden anotar la rebeldía a una parte que no comparezca a pesar de haber sido emplazada. Íd. Dicha sanción está reservada para aquellos casos en los cuales el demandado no ha cumplido con el requisito de comparecer a contestar una demanda, no ha presentado sus defensas en otra forma prescrita por ley o cuando una de las partes ha incumplido con algún mandato del tribunal. **Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.**, 158 DPR 93, 100 (2002).

En nuestro ordenamiento jurídico, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda y que el Tribunal de Primera Instancia pueda dictar sentencia, si procede como cuestión de derecho. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, 202 DPR 1062, 1069 (2019); **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, supra, pág. 590; **Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.**, supra, pág. 101; **Continental Ins. Co. v. Isleta Marina**, 106 DPR 809, 815 (1978). Sin embargo, ello no garantiza que la parte promovente

²⁷ Véase, además, **Sunrise Elderly Limited Partnership, S.E. v. Égida del Perpetuo Socorro, L.P., S.E.**, KLAN201900496.

habrá de obtener un dictamen favorable dado que el trámite en rebeldía no priva al tribunal de evaluar si, en virtud de los hechos no controvertidos existe efectivamente una causa de acción que amerite la concesión de un remedio. **Ocasio v. Kelly Servs. Inc.**, 163 DPR 653, 671-672 (2005); **Continental Ins. Co. v. Isleta Marina**, supra, pág. 817.

IV.

De umbral y conscientes de que los asuntos relacionados a la jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, resolvemos que no procede la desestimación de la petición de *certiorari*. Hemos constatado en el expediente digital que obra en SUMAC y, ciertamente, la Lcda. Ruth M. Pizarro Rodríguez es la representante legal de la señora Leydi Guzmán Lorenzo. Por lo cual, procedía notificarle tanto la petición de *certiorari* como la *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*.²⁸ Según surge del “Anejo 1” que se incluyó con la *Moción Acompañando Anejo*, los peticionarios cumplieron con notificarle oportunamente la petición de *certiorari* a la representación legal de la señora Guzmán Lorenzo. Ahora bien, los peticionarios no notificaron de forma simultánea a su presentación la *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción* a las partes conforme exige la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 79 (E).

Por otro lado, tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras y del tracto procesal pormenorizado, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 52.1 y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R.40, resolvemos que procede abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención. Del expediente surge que el emplazamiento por edictos

²⁸ Véase, entre otros, **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, 202 DPR 1062, 1063, 1070-0072 (2019).

fue conforme a derecho. En su defecto, el peticionario se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI mediante su *Moción Urgente Solicitando que se releve y deje sin efecto[o] la anotación de rebeldía*. Tampoco los peticionarios presentaron buena defensa en los méritos para que el TPI levantara la anotación de rebeldía contra el señor Sainz Rodríguez. No presentaron buena razón para que el señor Sainz Rodríguez dejara de presentar su alegación responsiva o para haber pospuesto su solicitud de levantar la anotación de rebeldía hasta justo antes del juicio. La determinación del TPI es esencialmente correcta y razonable.

V.

Por las razones expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* y declaramos “No Ha Lugar” la *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones